

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200
AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que en Resolución N°198 de marzo 21 de 2017, la C.R.A otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la firma CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. para desarrollar la actividad productiva de una planta trituradora de material pétreo.

Por medio de la Resolución N°523 de diciembre 18 de 2020, la C.R.A modificó el Artículo Primero de la Resolución 198 de marzo 21 de 2017, en el sentido de incluir una Planta de Trituración en el predio del usuario mencionado.

Que mediante radicado N°422 de enero 03 de 2023, la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S, entregó a la C.R.A el informe con los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en fecha de septiembre 29 a octubre 17 de 2022.

Que en Radicado 188 de enero 11 de 2024, la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S. solicitó a la C.R.A el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que por Auto N° 005 de enero 11 de 2024, la C.R.A., ordeno a la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., el pago por concepto de evaluación ambiental del tramite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

A través de Auto N°071 de marzo 19 de 2024, la C.R.A inició el trámite de del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita técnica el 30 de mayo de 2024 al predio localizado en el Calle 1 Kilómetro 0 + 541 Vía La Cordialidad, Corregimiento de Arroyo de Piedra en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, generando así, el Informe Técnico No.809 de 2024 en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. INFORME TECNICO N°809 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente la planta de beneficio para la separación y trituración de materiales para construcción de la firma CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. se encuentran ubicadas en el Kilómetro 9 Vía La Cordialidad, Corregimiento de Arroyo de Piedra en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico y actualmente se están realizando de manera normal las actividades productivas, según lo que se pudo evidenciar durante la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo a dicha firma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200
AUTO No DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-
2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”**

OBSERVACIONES DE CAMPO En fecha de visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 30 de mayo de 2024, se pudo evidenciar lo relacionado a continuación: La firma se encuentra llevando normalmente a cabo las operaciones relacionadas con la planta de beneficio de materiales, lo cual se pudo determinar durante el recorrido realizado a las instalaciones de la planta, en la que evidenció ya no se realiza la actividad de producción de asfalto, ya que no se encuentran ni maquinaria ni equipos relacionados con la actividad de producción de asfalto, sino solamente se encuentra operando una trituradora. Se observó la presencia de maquinaria y equipos los cuales son empleados para las actividades relacionadas con la operación de clasificación y trituración de materiales, para lo cual se ha implementado protección en la sección de la trituradora donde se lleva a cabo el proceso de triturado, con el fin de evitar la dispersión de material particulado. De acuerdo a la información recopilada durante la visita de inspección, se afirma que a la fecha se han llevado a cabo todos los monitoreos de calidad de aire previamente requeridos por la CRA mediante la Resolución 198 de marzo 21 de 2017, por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas por parte de la CRA.

Al momento de la visita se solicitó el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas con respecto a la presentación ante la CRA de los estudios de calidad de calidad del aire, y según lo evidenciado durante la revisión documental durante la visita, a pesar de que se han realizado los monitoreos, no han sido enviados a la corporación. En lo que respecta a la naturaleza de la actividad productiva que se llevaba a cabo durante la operación de la planta corresponde a proceso de selección, para lo cual cuentan con una (01) clasificadora, tres (03) bandas transportadoras, una (01) volqueta y una (01) retroexcavadora.

Dentro de los identificado durante el recorrido realizado se pudo evidenciar que cuentan con la implementación de la barrera viva que posee una altura considerable a la hora de llevar a cabo la función de barrera para el impacto del viento en la parte interna de las instalaciones de la planta. El material de acopio que se encuentra dentro de las instalaciones y que hace parte de la clasificación y trituración del material, se encontró cubierto con material en lona en cumplimiento de lo requerido por la CRA dentro de las obligaciones de la resolución 198 de marzo 321 de 2017.

Con respecto al manejo interno de las aguas de escorrentías, a pesar de que no se evidenció el paso de aguas de escorrentías, la firma ha adecuado canales de conducción para aguas lluvias mediante los cuales se pudo apreciar que han evitado la presencia de corrientes de agua dentro del área interna de la planta. Adicionalmente a pesar de que son canales realizados sobre el terreno, la firma afirma que se les realiza de manera frecuente limpieza, lo cual se pudo evidenciar durante el recorrido realizado.

Para el manejo de las aguas residuales No Domésticas – ARnD, la firma cuenta con fosa séptica que es sometida a limpieza cada seis (06) meses por parte de la firma semestralmente, la cual no es sometida a gran carga de vertimiento debido al poco personal que labora en las instalaciones. La firma no cuenta con área de cocina o casino debido al poco personal que labora, por lo que no se lleva a cabo la generación de aceites de cocina usado, ya que las comidas son llevadas por cada una de las personas. En lo relacionado con la generación de energía, actualmente cuentan con la instalación de transformador, pero no se ha realizado el registro ante la CRA en lo relacionado con la temática de los PCB.

Con respecto a la gestión de los residuos peligrosos, se genera estopas impregnadas de aceite, como resultado del mantenimiento preventivo que se realiza a las maquinarias, pero no se realiza la actividad de cambio de aceite, ya que este se realiza en talleres del corregimiento, cuando el equipo lo requiere. Finalmente, no existe aprovechamiento de aguas de tipo subterráneo o superficial, ya que el agua que requieren para el uso diario lo proporciona la firma ACUASUR y es depositada en tanque de almacenamiento y dispuesta por gravedad dentro de las instalaciones. Para la actividad de humectación de las instalaciones de la planta el agua que es empleada es la que es proporcionada por la empresa ACUASUR, con una frecuencia variable debido a que las actividades son ejecutadas interrumpidamente, mencionado que al momento de la visita el área interna de la planta se encontrada humectada, principalmente dentro de las vías de tránsito interno de la maquinaria amarilla y vehículos de carga que hacen presencia en el sitio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

Acto Administrativo	Obligaciones	Cumple			Observaciones	
		N.A.	SI	NO		
<p>Resolución 198 de marzo 21 de 2017</p> <p>Por medio de la cual la CRA otorgó a la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. identificada con NIT 802.010.733-3, representada legalmente por el señor Jorge Sierra Suárez permiso de emisiones atmosféricas, para desarrollar la actividad productiva de una Planta de Beneficio de Material Pétreo, en el predio identificado con la referencia catastral No.000100015800, con nomenclatura Calle 1 km 0+541, en el municipio de Luvaco, Atlántico.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S., identificada con NIT 802.010.733-3, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:</p>	<p>Presentar semestralmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, en los meses de junio y diciembre de cada año que tenga vigencia el permiso, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micras (PM10), SO₂, NO_x, durante 10 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una viento arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad de aire.</p>	N.A.			<p>Al momento de la visita se solicitó el estado de cumplimiento de la presentación ante la CRA de los estudios de calidad de calidad del aire, los cuales a pesar de ser mostrados al momento de la visita no enviaron a la corporación.</p>	
	<p>Garantizar la ejecución de las medidas de mitigación descritas en el estudio presentado, como humectación constante de vías, sistema de riego, carga cubierta a través de lonas, control en el exceso de velocidad de las volquetas y demás maquinaria pesada, instalación de aspensor en la trituradora, de tal forma que se dé cumplimiento a la norma de calidad del aire, señalada bajo la Resolución 610 de 2010.</p>	N.A.				<p>En lo relacionado con el presente requerimiento la firma ha dado cumplimiento a lo relacionado con la implementación y conservación de la barrera viva, al igual que la realización de acciones de humectación. De igual forma, el material de acopio que hace presencia en el sitio es cubierto con material en lona con el fin de minimizar la emisión de material particulado.</p>
	<p>Dar cumplimiento a la norma de emisión de contaminantes atmosféricos para la trituradora, como lo señala la Resolución 909 de 2008.</p>	N.A.				

	<p>Previo al inicio de la trituración de materiales deben construir barreras vivas en toda la zona perimetral del área de beneficio para evitar el paso de material particulado a los predios vecinos.</p>	N.A.			<p>Según lo evidenciado durante el recorrido realizado dentro de las instalaciones de la planta, hay presencia de barrera viva en los alrededores de la planta sumado a que se encuentran en buen estado y reúne condiciones de altura apropiada.</p>
	<p>La realización de este estudio deberá comunicarse con 15 días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización, y deberá conducirlo un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.</p>	N.A.			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

Acto Administrativo	Obligaciones	Cumple			Observaciones
		N.A.	SI	NO	
Resolución 523 de diciembre 18 de 2020 Por medio de la cual la CRA modificó el Artículo Primero de la Resolución 198 de marzo 21 de 2017, en el sentido de incluir una Planta de Trituración en el predio donde ejecutan las actividades de procesamiento de asfalto, por lo que el Artículo Primero quedará de la siguiente manera: “OTORGAR a la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., identificada con NIT 802.010.733-3, y representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto	Para llevar a cabo la ejecución del proyecto de la Planta de Asfalto, la mencionada Sociedad deberá en un término de Sesenta (60) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar un estudio de calidad de aire y correspondiente modelación para Material Particulado menor a 2.5 micras PM2.5.	N.A.		NO	Al momento de la visita se solicitó el estado de cumplimiento de la presentación ante la CRA de los estudios de calidad de calidad del aire, los cuales a pesar de ser realizados y mostrados al momento de la visita no se han enviado a la corporación.
	Una vez supere los seis (06) meses de operación del 90% de la planta, y con base en lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, posteriormente ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y, por la Resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar un estudio isocinético, cumpliendo con los estándares de emisión admisibles (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para la fuente fija existente (Planta de mezcla de asfalto), monitoreando los contaminantes material Particulado (MP) PM10, PM2.5, SO _x , y NO _x . Finalmente, deberá realizarlos con la frecuencia	N.A.		NO	

administrativo, Permiso de emisiones atmosféricas, para desarrollar la actividad productiva de dos (02) Plantas Trituradoras de Material Pétreo y una Planta de Asfalto de la serie ADVANCE 15P1 en el predio Paraíso, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico...” ARTÍCULO SEGUNDO: La presente modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, a favor de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., identificada con NIT 802.010.733-3, y representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ, quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones impuestas inicialmente en la Resolución 198 del 21 de marzo de 2017, así como también, a las descritas a continuación:	de monitoreo determinada con el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA).	N.A.	SI	NO	A pesar de que se han realizado los estudios de monitoreo de la calidad del aire requeridos, no se evidencia en la base de datos de soportes de cumplimiento de la notificación previa de la realización de dichas mediciones.
	Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, con treinta (30) días de antelación a la fecha y hora de realización del monitoreo de emisiones atmosféricas, a fin que sea asignado un profesional de esta Autoridad Ambiental para la verificación de la toma de muestra. El estudio isocinético deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales (IDEAM).	N.A.	SI	NO	
	Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que al momento de otorgar la presente modificación al permiso de emisiones atmosféricas, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tenga efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente, de acuerdo al Parágrafo 4 del Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.	N.A.	SI	NO	Según lo evidenciado durante la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo, cuentan con plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos, pero no fue enviado como lo establecía el presente acto administrativo.
Para su correspondiente seguimiento, se deberá formular y presentar ante esta Corporación en un plazo no mayor a treinta días calendario, antes de entrar en operación la planta de asfalto, un Plan de Contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de enero 16 de 2018 y los términos de referencia establecidos por la Resolución 374 de mayo 24 de 2019, emitida por esta Autoridad Ambiental.	N.A.		NO	X	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200
AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

Consideraciones de la CRA

La CRA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la firma CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S., mediante Resolución 198 de marzo 21 de 2017 por el término de cinco (05) años para la actividad como Planta de Beneficio de Separación y Trituración de Materiales Agregados, imponiendo el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales relacionadas con la actividad productiva llevada a cabo.

• Durante la realización de visita de seguimiento a las instalaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. en fecha de mayo 30 de 2024, se pudo evidenciar que la empresa se encuentra llevando a cabo su actividad productiva de forma normal.

• CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. como resultado de la naturaleza de la actividad productiva y de que esta se está llevando a cabo normalmente, se considera técnicamente procedente afirmar que estas son lo suficientemente susceptibles de generar emisión de material particulado al medio ambiente.

• CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. mediante Radicado 2023_140000_188 de enero 11 de 2024, solicitó a la CRA el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para la realización de la actividad de separación y trituración de material de construcción, el cual se encuentra actualmente vencido.

• Como resultado de la revisión de la base de datos existente en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, y lo evidenciado durante la realización de la visita de seguimiento a las instalaciones de la planta, no se evidencia el cumplimiento total por parte de la firma CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. de la obligación de enviar a la CRA los resultados de los estudios de monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia de la planta, en cumplimiento de lo establecido mediante la Resolución 198 de marzo 21 de 2017.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo afirmado en la información dada a conocer a la CRA por parte de CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. la cual está relacionada con la suspensión de las actividades productivas de la planta de beneficio para la separación y trituración material de construcción, al igual que lo evidenciado de la revisión documental ambiental de dicha firma registrada en la CRA, se considera técnicamente concluir lo siguiente:

1. Las actividades de la Planta de Beneficio de CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. se encuentran en la actualidad llevándose a cabo de manera normal, evidenciando que a la fecha no se lleva a cabo modificación alguna en la realización de la actividad consistente en la separación y trituración de material de construcción.

2. Durante la visita llevada a cabo, se observó que en la actualidad se está llevando a cabo sin problemas la actividad productiva, lo cual fue evidenciado durante el recorrido por las instalaciones de la planta, en el que se observó el estado actual que presentan los equipos y maquinarias al igual que las características físicas del sitio.

3. En la actual situación operativa de la planta conlleva que la realización de las actividades por parte de la firma CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. se generen emisiones atmosféricas, y por ende es aplicable el seguir estableciendo el cumplimiento de obligaciones ambientales relacionadas directamente con la emisión de material particulado.

4. La realización de las actividades relacionadas con la operación de la planta de beneficio de materiales conlleva a que la firma CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. no sea eximida de realizar el total cumplimiento de las obligaciones ambientales previamente establecidas por la CRA mediante la Resolución 198 de marzo 21 de 2017, por medio de la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

5. Al momento de la visita se solicitó el estado de cumplimiento de la presentación ante la CRA de los estudios de calidad de calidad del aire realizados dentro de lo establecido por la Corporación, los cuales fueron mostrados en dicho momento, pero no se presentó evidencias que verifiquen el envío de dichos estudios a la C.R.A.

6. Como soporte de lo anteriormente manifestado, se anexa al presente informe técnico el registro fotográfico realizado durante el desarrollo de la visita de inspección y verificación que detalla la situación actual que presentan los equipos e instalaciones de dicha planta de beneficio.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

1200
AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200
AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No. 809 del 24 de octubre de 2024, en el cual se procedió a efectuar el seguimiento y control ambiental al Permiso de Emisiones Atmosféricas de CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S, determinando que el usuario referenciado deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se encuentran establecidas por la CRA mediante la Resolución 198 de marzo 21 de marzo 21 de 2017 y Resolución 523 de diciembre 18 de 2020.

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1200
AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

Que, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S, la eficiencia y eficacia que las mismas reportan en la ejecución de la actividad, lo cual implica, además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir al usuario la ejecución de actividades, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S con NIT: 802.010.733-2**, a través de su representa legal **JORGE SIERRA SUAREZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro de treinta (30) días hábiles una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones dispuestas en la Resolución 198 de marzo 21 de marzo 21 de 2017 y Resolución 523 de diciembre 18 de 2020:

- Presentar a la C.R.A, los estudios de calidad de aire requeridos mediante la Resolución 198 de 2017, según las cuales se debió haber tomado como referencia tres (03) puntos de muestreo durante una duración de dieciocho (18) días en el área de influencia del proyecto para los parámetros TSP y PM10.
- Enviar los estudios isocinéticos requeridos mediante la Resolución 523 de 2020, en los cuales se debieron valorar los parámetros Material Particulado (MP) PM10, PM2.5, SO2, y NOX, bajo las recomendaciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO SEGUNDO El Informe Técnico No.809 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento y sin previo aviso que el proyecto se esté llevando a cabo de acuerdo con los Requerimientos y obligaciones establecidas y en concordancia con la documentación evaluada.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S con NIT: 802.010.733-2**, al correo electrónico: gerencia@consipe.com el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1200 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S., - CONSIPE S.A.S.- CON NIT: 802.010.733-2, UBICADA EN BARRANQUILLA-ATLANTICO”

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla a los,

06 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARAGRITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*